



Radicado ANM No: 20181200264671

Bogotá D.C., 26-03-2018 10:30 AM

Señor

YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ

RESERVADO

Asunto: Consulta temas mineros

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500406542 por medio del cual hace una serie de preguntas relacionadas con temas mineros relacionados sobre: cesión de derechos y cesión de áreas; demostración de la capacidad económica; solicitud copia de Programas de Trabajos y Obras y prórrogas de las etapas de exploración y construcción y montaje se dará respuesta atendiendo a la unidad de los ejes temáticos planteados en su comunicación.

Sea lo primero mencionar que aunque la solicitud se denomina "información" el componente de las ocho (8) preguntas formuladas implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. Cesión de derechos y cesión de áreas

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001¹ se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, así los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera², en los siguientes términos:

¹ Gaceta del Congreso Bogotá D.C. 14 de abril de 2000. Año IX No. 113

² Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017.



Radicado ANM No: 20181200264671

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

De la lectura de la norma transcrita se tiene que la cesión de derechos de un título minero se compone de dos etapas a saber: i) comprende el aviso previo de la cesión y el pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponga si existe reparo para efectuar la cesión y ii) implica la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, para lo cual es requisito que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Entonces, se puede colegir que se trata de un negocio jurídico³ celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.

Así mismo, la ley prevé como condición para la inscripción de los derechos en el Registro Minero Nacional que el cedente demuestre haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En este punto, resulta pertinente mencionar que la cesión de derechos puede ser parcial o total, como lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, entendiéndose por cesión parcial la subrogación⁴ de una cuota o porcentaje de los derechos y obligaciones que le corresponden al cedente a favor del cesionario, en tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas⁵.

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230264301 del 30 de noviembre de 2017.

⁴ Subrogación. -Definición. "subrogar significa ocupar el lugar de alguien (personal), operación de la que la subrogación de acreedor es prototipo, o de algo (real), de la que el equivalente pecuniario de la presentación es ejemplo paradigmático (art. 1731, C.C.); de modo que por mandamiento legal, el sujeto o el objeto nuevos hace las veces de los precedentes sustitutos. En cuanto se refiere al derecho de crédito, el ordenamiento estatuye la subrogación o 'transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga' (art. 1666, C.C.) supuesto que ha de extenderse a las demás formas de satisfacción del acreedor, como un efecto independiente de designio de las partes y del tercero, con miras a proteger los derechos de éste" ("Tratado de Obligaciones- concepto, estructura vicisitudes". Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.- 2007.

⁵ Código de Minas. "Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas."



Radicado ANM No: 20181200264671

Por su parte, cuando se trata de cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse, como se lee en el artículo 23 del Código de Minas.

De otra parte, en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, prevé la cesión de áreas como el acto jurídico por medio del cual el beneficiario de un título minero transfiere voluntariamente a un tercero parte de sus derechos mediante la división material del título presentando para el efecto solicitud escrita ante la autoridad minera y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el cesionario del área⁶, así lo expresa la mencionada norma:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional".

De acuerdo con lo expuesto, para que proceda la cesión de áreas no es necesario surtir el aviso previo ante la autoridad minera, entonces sólo bastaría que el cedente informe a la autoridad minera sobre la cesión del área con el fin de que ésta evalúe la capacidad legal y técnica del cesionario para la celebración del nuevo contrato de concesión, que se prevé en la norma⁷.

Para efectos de dar mayor claridad sobre las diferencias y condiciones de la cesión de derechos y de la cesión de áreas, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

CESIÓN DE DERECHOS	CESIÓN DE ÁREAS
Subrogación de derechos y obligaciones	División material del área objeto del título minero.
No da nacimiento a un nuevo contrato de concesión minera.	Da nacimiento a un nuevo contrato de concesión minera
La cesión parcial de derechos genera solidaridad entre el cedente y el cesionario	No genera solidaridad entre las partes.
Como requisito de procedibilidad se requiere el aviso previo a la autoridad minera.	No requiere aviso previo.
Opera el silencio administrativo positivo si en	La norma no prevé un término para que la

⁶ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200232151 del 29 de agosto de 2013.

⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200232151 del 29 de agosto de 2013.



Radicado ANM No: 20181200264671

CESIÓN DE DERECHOS	CESIÓN DE ÁREAS
el término de 45 días la autoridad minera no se pronuncia sobre la cesión de derechos.	autoridad minera se pronuncie sobre la cesión de áreas, ni la celebración del nuevo contrato.

2. Capacidad económica.

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 estableció que los interesados en el otorgamiento de títulos mineros, así como en cesiones de derechos y cesiones de áreas deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

(...)

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley".

En ese sentido, por expreso mandato legal se requiere que tanto los proponentes de un contrato de concesión como los cesionarios de derechos y áreas acrediten la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero, en el mismo sentido, el artículo 2 de la Resolución 831 de 2015⁸, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Capacidad económica. A efectos de la presente resolución se entiende por capacidad económica la acreditación de los recursos económicos necesarios para adelantar un proyecto minero en el marco de la celebración de un nuevo contrato de concesión minera, de cesiones de derechos y cesiones de áreas." (Subrayado fuera del texto).

Entonces la capacidad económica, permite determinar a la autoridad minera que la propuesta de contrato o cesiones está respaldada económicamente para el desarrollo de la actividad minera, atendiendo a la capacidad de producción que se pretenda realizar⁹.

⁸ "Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015" expedida por la Agencia Nacional de Minería.

⁹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200223841 del 3 de agosto de 2015.



Radicado ANM No: 20181200264671

Al respecto, resulta pertinente mencionar que¹⁰ el artículo 4 de la citada Resolución 831 de 2015 prevé los criterios que evaluará la autoridad minera para determinar la capacidad económica del solicitante así: ***"En el caso de solicitud de contrato de concesión, cesión de derechos o cesión de áreas en etapa de exploración, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante de conformidad con el estimativo de la inversión económica presentado por el mismo al momento de la solicitud o por el titular minero que pretende ceder sus derechos o áreas, el cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima y en este último caso se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*** (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, es claro que la capacidad económica permite acreditar las condiciones que tiene el proponente o cesionario para la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el estimativo de la inversión.

Ahora bien, respecto de los documentos que deben presentarse para soportar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión o de cesión de áreas o cesión de derechos el artículo 3 de la Resolución 831 de 2015 se deberá anexar los siguientes documentos, según se trate de personas naturales independientes comerciantes o no comerciantes, persona natural dependiente o persona jurídica, así:

"A. Persona natural independiente no comerciante:

- A.1. Declaración de Renta en caso de que la persona natural esté obligado a declarar.
- A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
- A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

"B. Persona natural independiente comerciante:

- B.1. Estados financieros de conformidad con la normativa vigente.
- B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.
- B.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.
- B.4. Matrícula Mercantil.

"C. Persona natural dependiente:

¹⁰ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200068773 del 27 de junio de 2017.



Radicado ANM No: 20181200264671

- "C.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por el empleador, de la vigencia inmediatamente anterior a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.*
- C.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.*
- C.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado.*
- C.4. Declaración de Renta en caso de que el solicitante este obligado a ella.*

"D. Persona jurídica:

- "D.1. Los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.*
- "Las sociedades subordinadas o controladas podrán presentar estados financieros de la matriz o controlante.*
- "D.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001".*

De otra parte, plantea en su comunicación si es posible que cuando se trata de un número plural de personas naturales o jurídicas que pretendan la cesión de un título minero poder acreditar la capacidad económica, solo una de ellas, al respecto se transcribe los apartes pertinente del concepto No. 20171200068773 del 27 de junio de 2017 emitido por esta Oficina Asesora Jurídica en el cual se pronunció sobre este tema de consulta en los siguientes términos:

"(...)

Por su parte la Resolución ANM 831 de 2015, establece los requisitos que deben aportar los interesados para acreditar la capacidad económica, de las solicitudes de contratos de concesión minera presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, solicitudes de cesión de derechos y cesión de áreas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o demás normas que lo modifique, sustituya o adicionen. Así como los criterios de evaluación de la capacidad económica aplicados por parte de la Autoridad Minera.

Dicha Resolución señala, la documentación que los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o la cesión de áreas, deben aportar a la autoridad minera, dependiendo de su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso.

Luego se emitió la Resolución ANM 143 de 2017, por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se



Radicado ANM No: 20181200264671

dictan otras disposiciones, teniendo como fundamento, lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, por la cual se analizó la constitucionalidad de los artículos 16, 53, 122, 128, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001, en el sentido que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras, violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al proponente que genere mayores beneficios y reporte menores costos a la sociedad, en términos ambientales, **económicos** y sociales, entre otras cosas.

Así pues, el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, establece una serie de requisitos que se predicen de la propuesta, y los cuales en tal virtud pueden ser allegados por cualquiera de las personas que concurren en calidad de proponentes y la Resolución ANM 831 de 2015, fijó los criterios para determinar la existencia de la capacidad económica, el cual se acredita por parte de los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o de áreas, mediante la presentación de una documentación a través de la cual se soporta financieramente la propuesta.

En este sentido, cuando un número plural de personas -sean estas naturales o jurídicas-, presenten una propuesta de contrato de concesión, -sin mediar figura asociativa alguna-, cualquiera de ellas, podrá acreditar los requisitos señalados, en los literales a) a g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, -por cuanto estos corresponden a requisitos de la propuesta-, ahora bien teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, que en su artículo 22 señaló, que para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas, se debía requerir a los interesados acreditar la capacidad económica, y en virtud de la cual se expidió la Resolución ANM 831 de 2015, la documentación que la soporta -la cual se encuentra señalada en el artículo 3 de la misma-, debe ser presentada por cada una de las personas que concurre como proponente de acuerdo con la condición de persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, que cada uno acredite. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, presentada la documentación establecida en la norma para acreditar la capacidad económica, (documentación que debe presentarse de manera completa por cada una de las personas que concurre como proponente, dependiendo de su condición de persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica), la autoridad minera al realizar la evaluación correspondiente, deberá tener en cuenta la inversión que deba realizar el solicitante de conformidad con el estimativo de la inversión económica, en etapa de exploración, y la inversión de acuerdo con el PTO en etapas de construcción y montaje y explotación. (Subrayado fuera del texto).

En este sentido y teniendo en cuenta, que la capacidad económica se mide en relación con el monto de la inversión del proyecto minero, si la capacidad económica, presentada por el



Radicado ANM No: 20181200264671

conjunto de solicitantes, demuestra la suficiencia que se necesita respecto de la referida inversión, se entenderá acreditado este requisito, sin perjuicio del deber de la autoridad minera de garantizar al momento de la suscripción del contrato de concesión, que tal requisito se cumpla por las personas que concurran a la firma del contrato.

Lo anterior por cuanto, puede darse la situación bajo la cual; existiendo un número plural de solicitantes, en el análisis de la propuesta, se logre acreditar la capacidad económica en conjunto, pero al momento de la suscripción del contrato, no concurra una o algunas de las personas que actúan como solicitantes, lo que puede generar que con las personas que concurran a la firma, no se logre cubrir la suficiencia financiera que se requiere para cubrir el monto total de la inversión del proyecto, lo que lo haría inviable".

En conclusión, en concepto de esta Oficina Asesora Jurídica se requerirá que los interesados en la cesión de los derechos de un contrato o de cesión de áreas acrediten al momento del perfeccionamiento de la cesión, la capacidad económica de acuerdo con la normativa vigente.

3. Información Programa de Trabajos y Obras

El Programa de Trabajos y Obras- PTO- *"es el resultado de los estudios y trabajos de exploración, que presenta el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, para la aprobación de la autoridad concedente que se anexa al contrato como parte de las obligaciones técnicas¹¹", el cual deberá contener elementos y documentos que establece el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 así:*

- "1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
- 2. Mapa topográfico de dicha área.*
- 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
- 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
- 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*
- 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
- 8. Escala y duración de la producción esperada.*
- 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*

¹¹ Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 "por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero".



Radicado ANM No: 20181200264671

10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura".

Por su parte, el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 establece sobre la reserva de la información lo siguiente:

"Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código".

De la norma transcrita, se concluye que la única reserva legal que existe en materia minera, se relaciona con la información técnica y económica que resulte de los estudios y trabajos mineros del concesionario, esto es, que sea producto de la ejecución del contrato de concesión minera¹², la cual se encuentra condicionada a su consolidación en el Sistema Nacional de Información Minera y a la divulgación y uso para los fines establecidos en los artículos 336 y siguientes del Código de Minas.

Así, la información resultante de los estudios y trabajos mineros que el concesionario suministra a la autoridad minera podrá ser divulgada una vez esté consolidada en el Sistema Nacional de Información previsto en el Capítulo XXX de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 339 de la misma ley se declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general, en tal virtud los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, la información relativa a la industria extractiva, a solicitud de la autoridad minera, y estará restringida su divulgación hasta que sea consolidada en el mencionado Sistema¹³.

Correlativo a las mencionadas normas el Decreto 1993 de 2002 "por el cual se establece el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO", compilado en el Decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.3.11, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.3.11 Información consolidada. El Simco y la entidad estatal encargada del estudio del subsuelo, divulgarán únicamente información estadística y geológica

¹² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200003403 del 23 de enero de 2013.

¹³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200364361 del 1 de diciembre de 2015.



Radicado ANM No: 20181200264671

consolidada y de ninguna manera la información específica proveniente de los beneficiarios de títulos mineros o propietarios de minas"

En conclusión, la información técnica y económica que resulte de los estudios y trabajos mineros del concesionario contenidas en el Programa de Trabajos y Obras no pueden ser divulgadas hasta que no se encuentren consolidadas en el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO¹⁴.

4. **Prórrogas de las etapas de exploración y Construcción y Montaje**

Sobre las prórrogas de la etapa de exploración del contrato de concesión minera el artículo 74 del Código de Minas establece lo siguiente:

"Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración". (Subrayado fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, establece la posibilidad de que en todos los contratos de exploración minera se prorrogue la etapa de exploración por períodos de 2 años, hasta por un término total de 11 años, así:

"Artículo 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.

"(...)

"PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superfcuario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental".

¹⁴ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200003403 del 23 de enero de 2013, 20131200237081 del 6 de septiembre de 2013, 20141200050393 el 18 de marzo de 2013, 20151200170063 del 14 de octubre de 2015, 20151200364361 del 1 de diciembre de 2015, 20161200051311 del 17 de febrero de 2016.



Radicado ANM No: 20181200264671

Entonces, se podrá prorrogar la etapa de exploración por períodos de 2 años, hasta por un plazo máximo de 11 años, para lo cual el concesionario deberá sustentar la solicitud con razones técnicas y económicas respectivas y siempre que se garantice el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

Por su parte, para la etapa de construcción y montaje se podrá solicitar su prórroga por el término de 1 año, caso en el cual la iniciación formal de la etapa de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada, como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto del tiempo en el cual se podrá solicitar dichas prórrogas el artículo 75 del Código de Minas al respecto determina:

***"Artículo 75. Solicitud de prórrogas.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo".*

De acuerdo con la norma anterior, las solicitudes de prórrogas de las etapas de exploración, así como la de construcción y montaje deberá solicitarse con una antelación no menor a 3 meses del vencimiento del período que se trate, para lo cual el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, según el artículo 76 del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que el artículo 1 del Decreto 943 de 2013 "Por el cual se reglamentan los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 685 de 2001 y 108 de la Ley 1450 de 2011", establece las condiciones que deben cumplirse para efectos de que la autoridad minera conceda la prórroga solicitada así:

***"Artículo 1º. Prórroga del período de exploración.** Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:*

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la



Radicado ANM No: 20181200264671

respectiva fase del Periodo de Exploración.

- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración".*

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 26-03-2018 09:31 AM

Número de radicado que responde: 20185500406542.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.